



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03361-2017-PA/TC

HUAURA

VÍCTOR ALCIDES DÍAZ OBREGÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Alcides Díaz Obregón contra la resolución de fojas 114, de fecha 13 de julio de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente el pedido de represión de acto lesivo homogéneo formulado por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 5 de junio de 2009, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, confirmando lo resuelto en primera instancia, declaró fundada la demanda interpuesta contra la ONP y, en consecuencia, nula la Resolución 1282-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 24 de noviembre de 2008, ordenando que la emplazada restituya al actor la pensión de jubilación adelantada otorgada por Resolución 57638-2006-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 8 de junio de 2006, sin costos.
2. La ONP, dando cumplimiento a la sentencia, emitió la Resolución 371-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990 el 30 de septiembre de 2009 (F. 55), restituyendo al demandante la pensión de jubilación adelantada otorgada por la Resolución 57638-2006-ONP/DPR/DL 19990.
3. Mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2017 (f. 63), el demandante solicita la represión de acto lesivo homogéneo manifestando que la ONP, de manera unilateral, arbitraria e ilegal, nuevamente ha suspendido su pensión de jubilación, no obstante existir un mandato judicial con la calidad de cosa juzgada que ordena la restitución y devolución de su pensión. Por ello pide su inmediata restitución por haberse producido un acto lesivo sustancialmente homogéneo.
4. El Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de mayo de 2017, declaró improcedente el pedido de represión de acto lesivo homogéneo y dispuso que se archiven los autos, por considerar, en lo relativo al elemento objetivo, que la homogeneidad del nuevo acto respecto al anterior debe ser analizada, no solo por sus características, sino también por las razones que lo originaron, y que en el caso d autos no son similares porque la Resolución 1282-2008-ONP/DPR/DL 19990, materia de la demanda, se emitió en razón de existir indicios de falsedad o adulteración en la documentación que sustenta la pensión, es decir, se basó en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03361-2017-PA/TC

HUAURA

VÍCTOR ALCIDES DÍAZ OBREGÓN

fórmulas generales; en cambio la Resolución 525-2015-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 21 de agosto de 2015 (f. 85), ha sido motivada en las acciones de control posterior de la ONP y en la declaración jurada de fecha 17 de julio de 2015 del supuesto empleador don Enrique Donayre Salvador, identificado con DNI 15651103, quien manifestó no haber tenido trabajadores empleados ni obreros a su cargo, ni haber administrado empresa alguna. Así, al no existir una relación laboral con el actor, no hubo apertura de libro de planillas, ni se realizaron pagos y descuentos a la ONP y al Seguro Social como empleador. Por ello concluyó que no se cumplió el requisito de la homogeneidad del acto lesivo. A su turno, la Sala revisora confirmó tal decisión por similar fundamento. Contra dicho auto el recurrente interpuso el RAC.

5. La represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que exhiben características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En ese sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho (Cfr. STC 04878-2008-PA/TC, fundamento 3)
6. Constituye, pues, finalidad de la represión de actos lesivos homogéneos proteger los derechos fundamentales que han vuelto a ser afectados, correspondiendo al juez (Cfr. STC 04878-2008-PA/TC, fundamento 54):
 - a) Determinar si el acto invocado es homogéneo a uno declarado con anterioridad como violatorio de un derecho fundamental.
 - b) Ordenar a la otra parte que deje de llevarlo a cabo.
7. Este carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto; es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior (Cfr. RTC 02628-2009-PA/TC, fundamento 10).
8. Por otro lado, este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos lesivos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03361-2017-PA/TC
HUAURA
VÍCTOR ALCIDES DÍAZ OBREGÓN

Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, se debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.

9. En el presente caso, la pretensión del proceso de amparo incoado por el actor contra la ONP, tuvo por objeto que declare nula la Resolución 1282-2008-ONP/DPR/DL 19990 y que, en consecuencia, se le restituya la pensión de jubilación adelantada otorgada mediante Resolución 57638-2006-ONP/DPR/DL 19990. En la resolución citada en primer término, la ONP suspendió la pensión del actor fundándose en que los inspectores verificadores Mirko Brandon Vásquez Torres, Víctor Raúl Collantes Anselmo y Verónica Guadalupe Ruiz Azahuanche pertenecían a una mafia dedicada a obtener pensiones de jubilación e invalidez, dando fe de aportaciones jamás realizadas al régimen del Decreto Ley 19990, perjudicando el fondo previsional nacional. Se señaló, además, que en aplicación del principio de verificación posterior se había constatado que la documentación que supuestamente acreditaba los aportes del actor contenía indicios de falsedad y que habría sido elaborada por miembros de esta organización mafiosa descubierta en Huaura y Huacho. Por ello, en la sentencia, dictada en autos se estableció que la suspensión de la pensión se había efectuado sin observar el procedimiento establecido en el artículo 104 de la Ley 27444, que exige una resolución motivada que dé inicio al procedimiento de oficio y su notificación a los administrados que puedan resultar afectados, y que, por tanto, se produjo una afectación al derecho del debido proceso, al derecho de defensa y a la pensión.
10. De otro lado, la solicitud de represión de acto lesivo homogéneo tiene por objeto que se declare nula la Resolución 525-2015-ONP/DPR.IF/DL19990 y se restituya la pensión de jubilación del recurrente, la cual fue suspendida porque, en el marco de las acciones de control posterior efectuado por la ONP, se recibió la declaración del supuesto empleador Enrique Donayre Salvador, quien afirmó no haber tenido personal a su cargo, no haber asumido la administración de empresa alguna, ni haber efectuado descuentos o pagos al Seguro Social ni a la ONP, por lo cual no mantuvo vínculo laboral con el actor.
11. Siendo ello así, al no existir identidad en las razones de los actos comparados, pues las razones por las que se suspendió por segunda vez la pensión de invalidez del actor son diferentes a las que motivaron la suspensión dispuesta en la resolución anulada en la sentencia, la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos debe ser desestimada. Por lo tanto, es otra la vía correspondiente para cuestionar o impugnar este nuevo acto lesivo denunciado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03361-2017-PA/TC
HUAURA
VÍCTOR ALCIDES DÍAZ OBREGÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

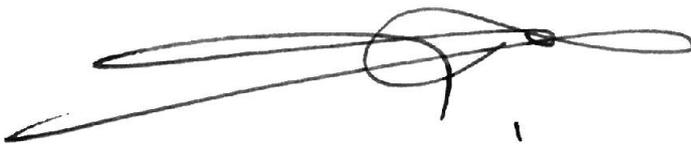
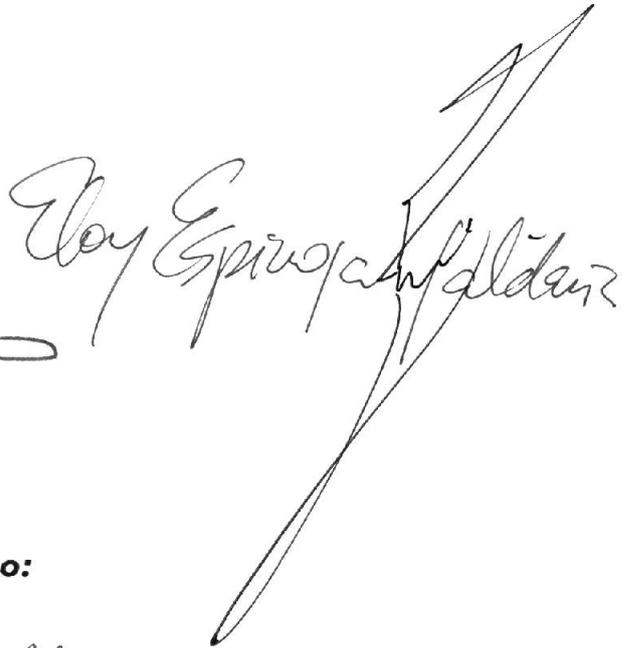
RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos

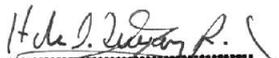
Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03361-2017-PA/TC

HUAURA

VÍCTOR ALCIDES DÍAZ OBREGÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar, independientemente de mis reparos de hablar de un supremo intérprete (es más un intérprete vinculante de cierre), lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Así, y en primer lugar, en esta oportunidad, como en tantas otras, se hace referencia a una supuesta condición del Tribunal Constitucional como “supremo intérprete” de la Constitución. Esta afirmación, si bien es de uso común, debe ser precisada para evitar que sea entendida como que las interpretaciones en materia constitucional del Tribunal Constitucional son las únicas vinculantes, o que existe una especie de relación jerárquica entre los diversos órganos que pueden interpretar la Constitución, o que el Tribunal lo puede hacer todo al interpretar la Constitución, como si fuera una especie de poder constituyente permanente por delegación (y no un poder constituido).
3. Al respecto, debe indicarse con claridad que los jueces y juezas constitucionales no son los únicos intérpretes de la norma fundamental. A través de diferentes medios, los agentes estatales y los ciudadanos en general pueden expresar sus ideas o interpretaciones sobre lo que significa la Constitución y sobre lo que esta contiene. Así, en el marco de un Estado Constitucional, la sociedad y las instituciones públicas pueden expresar sus opiniones o pareceres sobre las diversas disposiciones constitucionales, pues la interpretación de estos preceptos se encuentra disponible para todos los miembros de la sociedad.
4. En este sentido, los tribunales constitucionales no son el “único intérprete” de la Carta Fundamental, ni tampoco, valga precisar, son los únicos “intérpretes vinculantes” de la Constitución. No obstante, sí puede reconocerse que, dentro del circuito de interpretaciones constitucionales posibles en una comunidad política, a un órgano como el Tribunal Constitucional –o quien asuma esa función en el ámbito de la justicia ordinaria– se le asigne esta función de cerrar o terminar el ciclo interpretativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03361-2017-PA/TC

HUAURA

VÍCTOR ALCIDES DÍAZ OBREGÓN

5. En este sentido, antes que un “intérprete supremo” (en el indebido sentido de “intérprete único”, “delegado del poder constituyente”, “comisionado del poder constituyente”, “poder constituyente en funciones” o “superior jerárquico”), la labor del Tribunal Constitucional en materia de interpretación de la Constitución debe ser entendida, de manera mucho más precisa y técnica, como la de un “intérprete final”, en la medida que le corresponde hacer las veces de órgano “de cierre” del círculo de interpretación constitucional vinculante en un Estado en particular.
6. Ahora bien, y a mayor abundamiento, terminamos precisando que la necesidad de contar con un intérprete final es más bien de corte que podríamos denominar “práctico”. Está relacionado con diversos principios formales, tales como los de certeza y seguridad jurídica, distribución de poderes y funciones, cosa juzgada, etc., y se condice con lo previsto en el artículo 201 de la Constitución, donde se señala de manera clara que “El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución”.
7. Lo expuesto tiene que entenderse dentro de un contexto dinámico, en el cual las labores de concretización de los preceptos, valores, derechos y demás aspectos recogidos en la Constitución (o que se desprenden o de ella) que corresponde a todo juez(a) constitucional, y a quienes integramos este Tribunal en particular, no puede comprenderse de manera excluyente o de forma petrificada. El Tribunal Constitucional es intérprete vinculante de cierre, pero ello no quiere decir que, valga la redundancia, cierre la oportunidad de volver a discutir un tema, siempre y cuando en esa misma materia existan nuevos elementos de juicio al respecto.
8. Nuestra labor interpretativa, en síntesis, sin duda es relevante, pero, así como reclama una legitimidad para entenderse, demanda también que tenga una clara comprensión sobre sus alcances y límites, aspectos cuya importancia nunca debe soslayarse.
9. De otra parte, sobre la diferencia conceptual entre afectación y vulneración, en los fundamentos jurídicos 6 y 9 encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
10. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03361-2017-PA/TC

HUAURA

VÍCTOR ALCIDES DÍAZ OBREGÓN

constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.

11. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL